



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120089065 DEL 25-07-2019

“Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; proceso que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

Las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos ofertados en el proceso de selección, fueron publicadas en la página web de la CNSC, enlace <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de algunos elegibles de las listas conformadas para la Convocatoria No. 436 de 2017.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

¹ “ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

[Firma]

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

(...)

c) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(...)

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

La Convocatoria 436 de 2017 - SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA y que corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, derivada del presunto incumplimiento de requisitos mínimos, pasa el Despacho a pronunciarse respecto de los aspirantes que se relacionan a continuación:

No.	Identificación	Nombre	Apellidos	OPEC
1	78696074	ITALO JAIRO	FRANCO PUCHE	57148
2	98664442	JOSÉ ANTONIO	MONTOYA BALOCO	57161
3	52080793	MARÍA ANGÉLICA	DIAZ GONZÁLEZ	57867
4	43254288	FANNY YALIRA	GUERRERO MOSQUERA	58931
5	41934302	NUBIA ORFIR	ORTIZ CLEVES	60124
6	80761416	ISAAC	LIMA DIAZ	60414

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

No.	Identificación	Nombre	Apellidos	OPEC
7	52819531	GINA MELISSA	RANGEL	60453
8	28821816	LUZ KARIME	LÓPEZ GARCÍA	60603

Con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.
- Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio de cada caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el Artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada, la Experiencia profesional y la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional:** "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo".*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

- A partir de las definiciones comprendidas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, para la "Experiencia Profesional" y la "Experiencia Profesional Relacionada", el Despacho a fin de determinar la procedencia de la solicitud de exclusión, relacionará a continuación los requisitos del empleo, la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y los documentos aportados por cada uno de los aspirantes.

3.1 ITALO JAIRO FRANCO PUCHE - OPEC No. 57148, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 57148	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	No presentan experiencia profesional relacionada	Certificado expedido por la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, que da cuenta de la vinculación del aspirante a dicha entidad desde el 11 de septiembre de 2013 al 9 de enero de 2017, con lo que certifica un tiempo de experiencia profesional relacionada de 39 meses y 28 días.

Partiendo de la definición de experiencia relacionada, y el propósito definido por el empleo Profesional, Grado 2⁴, pasan a enunciarse las funciones descritas en el certificado expedido por la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, y que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 57148, así:

⁴ Propósito del empleo, Profesional, Grado 2: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación.

De

"Por la cual se rechaza por impropio la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.</p> <p>Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.</p> <p>Ejecutar los programas de formación para la actualización y/o capacitación permanente, que fortalezca las competencias técnicas, pedagógicas, básicas y transversales de los Instructores del Sena, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad.</p>	<p>Programar y ejercer actividades de extensión, de acuerdo con las necesidades de la comunidad, con el fin de educar y mejorar la cobertura de la sanidad animal, mejorar la productividad y favorecer el desarrollo del sector pecuario.</p>

A la luz de la naturaleza del propósito del empleo señalado, el cual se circunscribe a: *"Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias..."*; sumado a las funciones referidas en el comparativo que antecede, deviene notoria la guarda de identidad entre la función certificada y aquellas definidas por el empleo.

Así, tenemos que con la certificación laboral expedida por la Unidad Administración de Personal de la Subsecretaría de Gestión Humana de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía del Municipio de Medellín, correspondiente al período comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 y el 9 de enero de 2017, el señor **FRANCO PUCHE** demuestra un tiempo de 39 meses y 28 días de experiencia profesional relacionada.

La lectura del contenido de la certificación laboral, evidencia que el elegible demostró el ejercicio de actividades en programas de extensión en la búsqueda de una educación basada en las necesidades de la comunidad, en la búsqueda de mejorar la productividad y favorecer el desarrollo del sector pecuario, evidenciándose la programación de planes pedagógicos según las necesidades, el acompañamiento en etapas productivas, así como la complementación y tecnificación de su conocimiento. Situación que redundará en el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Bajo ese entendido, se concluye que el señor **ITALO JAIRO FRANCO PUCHE** cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 57148, consideraciones por las que se rechazará por impropio la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

3.2 JOSÉ ANTONIO MONTOYA BALOCO - OPEC No. 57161, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 57161	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Las certificaciones no presentan funciones u obligación lo cual limita evidenciar la experiencia profesional relacionada.</p>	<p>Certificación expedida por el Subdirector del Complejo Tecnológico Agroindustrial, Pecuario y Turístico del SENA, Regional Antioquia, que da cuenta de la vinculación del aspirante mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, en el cargo de Instructor, entre el 27 de enero de 2015 al 11 de diciembre de la misma anualidad. Este documento permite certificar un total de 10 meses y 14 días de experiencia.</p>

Revisado el requisito de la OPEC 57161, y el objeto del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en el cargo de Instructor, puede inferirse una relación de las funciones certificadas con las requeridas en la OPEC, ya que dan cuenta que, el aspirante prestó sus servicios impartiendo formación profesional titulada y/o complementaria en diferentes redes de conocimiento organizadas por el SENA.

Lo anterior se sustenta en que: *"Las redes de conocimiento SENA son una iniciativa estratégica para desplegar la gestión del conocimiento tanto sectorial como institucional soportadas sobre las capacidades institucionales, entre ellas: la cultura organizacional, los procesos, la tecnología, el talento humano y las relaciones con el entorno. Las redes tienen como objetivo articular la definición de la respuesta institucional, la actualización de diseños curriculares, la definición de nuevos programas de formación, la modernización y administración de los ambientes"*

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de aprendizaje incluyendo las aulas móviles y la capacitación de talento humano, con pertinencia a las demandas de formación requeridas por el sector productivo y con base en la permanente actualización e incorporación de tecnologías de última generación.⁵; situación que deja en evidencia la relación del cargo desempeñado con las funciones requeridas en la OPEC, en especial las relacionadas con: "Proponer y realizar acciones que conduzcan a los jóvenes rurales y población vulnerable a la incorporación a actividades productivas de la región jurisdicción del Centro de Formación, como trabajadores o mediante proyectos productivos de acuerdo con los procedimientos establecidos."

De otra parte, cabe destacar que el criterio comprendido en la solicitud de exclusión no ataca la relación o la naturaleza de las funciones de los empleos ocupados por el aspirante, sólo se limita a resaltar una aparente imposibilidad de verificar las características de las funciones en el marco del ejercicio comparativo, para determinar la relación entre las actividades realizadas y las requeridas por el empleo.

En tal orden, se torna necesario indicar que el artículo 6 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos y eliminarse toda complejidad innecesaria, además, que los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. De manera complementaria el artículo 9 ibidem, establece la prohibición de exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la que se esté tramitando una actuación.

En el mismo sentido, el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria establece que: "**en los casos en que la Ley establezca las funciones del cargo** o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen".

Lo anotado sustenta la decisión de rechazo de la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, frente al señor JOSÉ ANTONIO MONTOYA BALOCO, máxime cuando la Comisión de Personal no elevó una solicitud de exclusión, sino una manifestación argumentando la imposibilidad de valoración documental para dar sustento a su rogativa, situación que no está contemplada en la causal comprendida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.3 MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ - OPEC No. 57867, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 57867	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	No cuenta con la experiencia exigida en la OPEC, ya que solo cuenta con 3 meses de experiencia.	Certificado Laboral expedido por la Subdirectora de Gestión Humana del Ministerio del Interior, que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad desde el 2 de mayo de 2013 al 23 de enero de 2014, con lo que certifica un tiempo de experiencia de 8 meses y 21 días.

Partiendo de la definición de experiencia relacionada y el propósito del referido empleo, el Despacho procede a enunciar las funciones descritas en el certificado expedido por la Subdirectora de Gestión Humana del Ministerio del Interior, que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 57867, en los términos que reglón seguido se exponen:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Administrar en el Centro de Formación, las actividades derivadas del plan institucional de bienestar y de estímulos e incentivos y efectuar el seguimiento y la evaluación de los resultados de las actividades realizadas. Realizar las actividades de afiliación a los organismos de seguridad y de previsión social (EPS, Fondos de Vivienda y de pensiones, Caja de Compensación) y evaluar la prestación de sus servicios social.	Participar en la implementación de los procesos de organización, liquidación de nómina y actividades de bienestar, salud ocupacional, evaluación del desempeño, certificados de bonos pensionales y capacitación.

En tal orden, si vemos el propósito del empleo Profesional Grado 2, el cual se circunscribe a: "*Participar en la organización y administración del talento humano del centro de formación a través de la inducción, el entrenamiento en el puesto de trabajo, la capacitación, el bienestar, la compensación y la evaluación del desempeño...*", sumado a la relación funcional comprendida en la tabla que precede, deviene notaria la acreditación de experiencia profesional relacionada.

⁵ <http://www.sena.edu.co/es-co/formacion/Paginas/redesConocimiento.aspx>

De

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Los meses de experiencia certificados durante el período comprendido entre el 2 de mayo de 2013 y el 23 de enero de 2014, dan cuenta de 8 meses y 21 días de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo ofertado por el SENA, misma que versa sobre el bienestar institucional, salud ocupacional y la certificación de los bonos pensionales; situación que redundará en el cumplimiento de los requisitos exigidos.

De lo anotado se concluye que la señora MARÍA ANGÉLICA DÍAZ GONZÁLEZ cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC No. 57867, por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

3.4 FANNY YALIRA GUERRERO MOSQUERA - OPEC No. 58931, denominado Profesional, Grado 3.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC NO. 58931	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Economía, o Administración, o Ingeniería Industrial y Afines, o Ingeniería Administrativa y Afines, o Contaduría Pública .	El diploma aportado de la Profesión carece de fecha la cual imposibilita la revisión de la experiencia Profesional Relacionada.	Tarjeta profesional como Contadora Pública inscrita en la Junta Central de Contadores, con fecha de inscripción del 16 de diciembre de 2004. Certificado expedido por la Denominación de Iglesias Cristianas Evangélicas Hermanos Menonitas del Chocó que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha organización en calidad de Contadora Administrativa desde el 4 de febrero de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013. El documento le permite acreditar una experiencia de 24 meses y 24 días.

En atención al argumento de la solicitud de exclusión, se torna necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015⁶, que al referirse a la Certificación de la Educación Formal, previó:

*"Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.** (...)"* Subrayado fuera de texto.

A su vez, el artículo 1 de la Ley 43 de 1990 establece:

"Artículo 1o. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general..."

Conforme lo expuesto, la tarjeta profesional contiene la fecha de inscripción, momento a partir del cual se contabiliza como experiencia profesional relacionada, el desarrollo de actividades inherentes a su formación o en calidad de profesional de la contaduría.

En el presente caso, la aspirante allega certificación expedida por la Denominación de Iglesias Cristianas Evangélicas Hermanos Menonitas del Chocó que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha organización en donde fungió como contadora, por lo que esta experiencia se tiene como experiencia profesional relacionada.

Por los motivos expuestos, se tiene que la señora FANNY YALIRA GUERRERO MOSQUERA cumplió los requisitos mínimos contemplados en la OPEC 58931, razón por la que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

⁶ "Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3.5 NUBIA ORFIR ORTIZ CLEVES - OPEC No. 60124, denominado Profesional, Grado 1.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60124	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.</p> <p>Equivalencia de estudio: El Título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)</p>	<p>No cumple, el título postgrado no está relacionado con las funciones del cargo, además no se evidencia estar apostillado.</p>	<p>Título como Abogada expedido por la Universidad la Gran Colombia.</p> <p>Certificado Laboral expedido por el Director General de la Empresa CREACIONES INVERMOL DEL NORTE S.A., que da cuenta de la vinculación del aspirante a dicha empresa como asesora jurídica en temas relacionados con la actividad comercial y jurídica de la empresa, desde el 15 de abril de 2009 al 31 de agosto de 2015, con lo que certifica un tiempo de experiencia de 76 meses y 15 días.</p>

Partiendo de la definición de experiencia relacionada y el propósito del referido empleo, el Despacho procede a enunciar las funciones descritas en el certificado expedido por el Director General de la Empresa CREACIONES INVERMOL DEL NORTE S.A., que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 60124, en los términos que región seguido se exponen:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
<p>Emitir concepto favorable de viabilidad de la contratación, acta de comité de licitaciones y compras con el fin de satisfacer las necesidades del Centro de Formación cuando se acrediten requisitos a lugar.</p>	<p>Asesora jurídica en temas relacionados con la actividad comercial y jurídica de la empresa</p>

Revisado el requisito de la OPEC 60124, se observa que la aspirante no acreditó el título de posgrado requerido; no obstante, aporta certificación laboral expedida por el Director General de la Empresa Creaciones Invermol del Norte S.A., que da cuenta de la obtención de experiencia de 76 meses y 15 días en el ejercicio de funciones de asesoría sobre la actividad comercial y jurídica de la empresa, misma que guarda relación directa con el propósito y las funciones del empleo que versan sobre: *"Realizar actividades que permitan la oportuna, eficiente y eficaz adquisición de bienes, obras y servicios a través de las diferentes modalidades de contratación..."*, con énfasis en las actividades contractuales.

El sustento de la afirmación precedente se encuentra en las estipulaciones dadas en los artículos 10 y 20 del Código de Comercio, los cuales indican:

"ARTÍCULO 10. <COMERCIANTES - CONCEPTO - CALIDAD>. Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. (...)"

"ARTÍCULO 20. <ACTOS, OPERACIONES Y EMPRESAS MERCANTILES - CONCEPTO>. Son mercantiles para todos los efectos legales:

1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;

2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;

(...)

4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;*

(...)"

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Situación que se ve complementada por lo consignado en el artículo 1849 del Código Civil Colombiano al decir:

"ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>.

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

La situación descrita permite aplicar la equivalencia de *"El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional;..."*, razón por la que al totalizar el tiempo de experiencia certificado, se tiene que la aspirante cumple con los requisitos de educación establecidos por la OPEC.

Por tanto, se concluye que la señora NUBIA ORFIR ORTIZ CLEVES cumple con el requisito de formación exigido por la OPEC 60124, al ser aplicada la equivalencia contemplada, sobre la base de la experiencia certificada, consideraciones por las que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, al encontrar que no está incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

3.6 ISAAC LIMA DÍAZ - OPEC No. 60414, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60414	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.</p> <p>Equivalencia de estudio: Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa.</p>	No presenta las funciones en ninguno de los certificados de experiencia laboral.	Título como Magister en Enseñanza de las Ciencias Experimentales y Matemáticas, expedido por la Universidad Nacional de General San Martín en la República de Argentina, con Resolución 01671 del 1 de febrero de 2016 "Por la cual se resuelve una solicitud de convalidación"

Conforme al requisito de la OPEC No. 60414, el aspirante no acreditó experiencia profesional relacionada; no obstante, el señor **LIMA DÍAZ** aporta el título de posgrado en la modalidad de Maestría, permitiendo la aplicación de la equivalencia consistente en: *"Cuando se trate de aplicar equivalencias para la formación de posgrado se tendrá en cuenta que la maestría es equivalente a la especialización más un (1) año de experiencia profesional o viceversa."*, definida en el párrafo 3 del artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, es necesario resaltar que el propósito del empleo es *"desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la investigación aplicada y pedagógica de base tecnológica, para la consolidación de la apropiación social del conocimiento, la productividad y competitividad de los sectores productivos y de las regiones a través de el desarrollo de proyectos y la ejecución de mecanismos de participación del sector productivo y centros de formación, la generación y transferencia de tecnología y/o conocimiento que contribuya a la mejora continua de la formación profesional integral del sena"* el cual establece como una de sus funciones principales la *"Investigación, Innovación y Producción Académica"*.

La formación profesional (Magister en Enseñanza de las Ciencias Experimentales y Matemáticas) guarda identidad con las funciones del cargo al que aplicó al aspirante, pues, el carácter primordial de la formación como Magister, involucra procesos precisos de investigación ya sea para la profundización del conocimiento o para un desarrollo investigativo estricto, según lo prevén las disposiciones del Decreto 1001 del 2006 del Ministerio de Educación Nacional.

Al respecto, es necesario observar el núcleo de la formación certificada, de allí que, en el enlace: <https://posgrados.acaula.com.ar/matematica/maestria-en-ensenanza-de-las-ciencias-experimentales-y-matematica-con-orientacion/12691/cp> se manifiesta por parte de la Universidad que *"La Maestría en Enseñanza de las Ciencias Experimentales y Matemáticas, tiene la finalidad de enseñar a los alumnos que la cursan, el desarrollo de sus capacidades para operar como docentes, manejando los marcos teóricos que se rigen a esta dinámica y operando a través del diseño curricular de estrategias y técnicas de aprendizaje innovadoras, para la profundización en la materia."*

Con sustento en lo expuesto, se concluye que el señor ISAAC LIMA DÍAZ cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 60414, al ser aplicada la equivalencia contemplada y expuesta, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3.7 GINA MELISSA RANGEL- OPEC No. 60453, denominado Profesional, Grado 7.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60453	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.	Veinticuatro (24) meses de Experiencia Profesional Relacionada, No completa la experiencia para el cargo, las certificaciones aportadas dan 21 meses	Certificado Laboral expedido por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad desde el 4 de enero de 2013 al 17 de noviembre de 2015, con interrupción entre el 26 y 27 de marzo de 2013 (2 días), así como entre el 20 y el 31 de mayo de 2013 (11 días). Este documento le permite certificar un tiempo de experiencia de 34 meses.

La solicitud de exclusión únicamente se refiere al tiempo certificado, sin que se cuestione algún elemento adicional de características o campo de la experiencia acreditada por la aspirante; en razón a ello, se tiene que de la valoración documental realizada, se encuentra la certificación laboral expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia Nacional de Salud, que da cuenta de una experiencia laboral de 34 meses, extensión temporal que muestra con suficiencia el cumplimiento de lo requerido en la OPEC 60453.

Con esto, se concluye que la señora GINA MELISSA RANGEL cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 60453, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

3.8 LUZ KARIME LÓPEZ GARCÍA - OPEC No. 60603, denominado Profesional, Grado 2.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC No. 60603	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA	DOCUMENTOS APORTADOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	No acredita experiencia en el área de presupuesto, pagos ni Plan Anual de Caja PAC, que son las funciones del empleo. La certificación como Auditor no especifica funciones	Certificado Laboral expedido por la Directora de Contratación del Instituto Colombia de Bienestar Familiar, que da cuenta de la vinculación de la aspirante a dicha entidad desde el 20 de enero al 31 de diciembre de 2015, con lo que certifica un tiempo de experiencia de 11 meses y 11 días.

Partiendo de la definición de experiencia relacionada, y el propósito del empleo Profesional, Grado 2, pasan a enunciarse las funciones descritas en el certificado expedido por la Directora de Contratación del Instituto Colombia de Bienestar Familiar, y que guardan relación con las funciones del empleo OPEC No. 60603, así:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	FUNCIONES DESCRITAS EN LA CERTIFICACIÓN LABORAL
Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con lo establecido en el proceso.	Preparar propuestas de inversión y manejo de excedentes de tesorería de acuerdo con la normatividad establecida y dentro de las políticas definidas, generando los informes requeridos.
Evaluar los procesos, actividades y tareas requeridos en la gestión presupuestal de la entidad con criterio de eficacia y eficiencia administrativa.	Realizar los análisis, estudios y proyectar los informes que sean solicitados por la Secretaría General, Dirección Financiera y la Coordinación de Tesorería en relación con el manejo de inversión.

El propósito del empleo profesional, Grado 2, se circunscribe a: *"Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la administración de los recursos financieros del sena, mediante el recaudo, fiscalización, registro presupuestal y de las operaciones contables, como también la gestión de pagos..."*; esto, sumado al comparativo anterior, dan cuenta de la relación funcional.

Con el certificado laboral referido, durante el periodo del 20 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la elegible demuestra un tiempo de 11 meses y 11 días en el desarrollo de actividades sobre gestión financiera y el manejo presupuestal, realizando actividades de control y proyección sobre el recaudo e inversión.

de.

"Por la cual se rechaza por improcedente la solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del SENA respecto de ocho (8) aspirantes de los empleos identificados con las OPEC No. 57148, 57161, 57867, 58931, 60124, 60414, 60453 y 60603, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Estas consideraciones permiten observar que la señora LUZ KARIME LÓPEZ GARCÍA cumple con el requisito de experiencia exigido por la OPEC 60603, por lo que se rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Bajo las consideraciones descritas, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- frente a los ocho (8) aspirantes enunciados, al establecer que no se encuentran incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, respecto de los ocho (8) elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones allí expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto administrativo, a la dirección de correo electrónico reportada por ellos con la inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

OPEC	Identificación	Nombre	Apellidos	e-mail
57148	78696074	ITALO JAIRO	FRANCO PUCHE	francopuche2012@hotmail.com
57161	98664442	JOSÉ ANTONIO	MONTOYA BALOCO	jochemontoya@hotmail.com
57867	52080793	MARÍA ANGÉLICA	DIAZ GONZÁLEZ	mangelica.diaz@hotmail.com
58931	43254288	FANNY YALIRA	GUERRERO MOSQUERA	fannyguemos@hotmail.com
60124	41934302	NUBIA ORFIR	ORTIZ CLEVES	clevesnu@gmail.com
60414	80761416	ISAAC	LIMA DIAZ	isaacsito@gmail.com
60453	52819531	GINA MELISSA	RANGEL	ginamelissa@gmail.com
60603	28821816	LUZ KARIME	LÓPEZ GARCÍA	luzkarime29@yahoo.es

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguezl@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 25 de julio de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

de. Comisionado

Proyectó: Jhony Javier Nustes
Revisó y aprobó: Clara P. / Miguel F. Ardila